



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el auto de primera instancia mediante el cual se dispuso el sobreseimiento de R B L C en los términos de los artículos 334 y 336, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación. El fiscal general interpuso recurso de casación, cuya denegatoria motivó la presentación directa ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, que fue rechazada por su sala de turno.

Para así decidir, el *a quo* advirtió defectos de fundamentación y falta de demostración de que se diese en el caso alguna de las cuestiones comprendidas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación o una cuestión federal que habilite el tratamiento de la impugnación en los términos de la doctrina emanada del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108). Además, expresó que la acusación pública intentó que la cámara de casación revise, por tercera vez, las apreciaciones de hecho y prueba, contenidas en la resolución recurrida, que se basan en una mera disconformidad con el modo en que fueron valoradas.

Asimismo, con relación al pedido subsidiario de que se disponga el archivo de las actuaciones hasta que la niña alcance la mayoría de edad, el mencionado tribunal observó “que la fiscalía ha introducido esta cuestión por primera vez en su recurso de casación, por lo que conviene recordar que esta Cámara carece de una jurisdicción de consulta, sino que su competencia es apelada y revisora y, como tal, limitada a los puntos de la resolución atacados por vía del recurso”.

En consecuencia, el fiscal general dedujo recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó esta queja ante V.E.

–II–

En su apelación federal, el representante de este Ministerio Público puso de manifiesto que –de forma opuesta a lo argumentado por el *a quo* en torno a la renovación de la discusión sobre aspectos fácticos y de evidencia– si bien es cierto que en el recurso de casación necesariamente debió hacer alusión a las pruebas reunidas en la causa y al modo en que ellas habían sido valoradas, aclaró que tal referencia se había efectuado con la única finalidad de fundamentar la inobservancia de normas de fondo y de procedimiento (conforme lo previsto en el artículo 456, incisos 1º y 2º, del Código Procesal Penal de la Nación).

Ello es así, sostuvo, por cuanto la resolución de la cámara de apelaciones –que el *a quo* convalidó al rechazar el recurso de casación interpuesto– había sido dictada en clara infracción a lo previsto en el artículo 125 del Código Penal (corrupción de menores de trece años de edad), en especial, con respecto a la cualidad del elemento subjetivo que ese delito requiere para su configuración, cuya existencia en el caso se encontraba suficientemente acreditada, con los alcances exigidos para dictar el procesamiento en los términos del artículo 306 del código adjetivo.

Señaló que incurrieron en arbitrariedad tanto la cámara de apelaciones, porque franqueó el límite de razonabilidad al que están subordinadas la valoración de la prueba en su conjunto y la interpretación normativa aplicable al caso, como así también el *a quo*, a su turno, por la inobservancia del criterio fijado por V.E. *in re* “Di Nunzio”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A continuación, el fiscal general reiteró que –en virtud de la reforma operada por la ley 27.206 al artículo 67, cuarto párrafo, del Código Penal y a la normativa internacional que al efecto detalló– la opción de disponer el archivo de las actuaciones era la que mejor satisfacía los intereses de la niña presuntamente damnificada.

–III–

A los argumentos desarrollados por el fiscal general, estimo conveniente agregar las siguientes consideraciones.

En mi opinión asiste razón al recurrente en que el *a quo* rehusó arbitrariamente su jurisdicción a pesar de hallarse reunidos los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva que habilitaban la procedencia del recurso de casación ante ella interpuesto.

Así lo considero pues aquello que estaba primeramente en discusión en el caso era la interpretación de normas de sustantivas, concretamente, si el tipo penal de corrupción de menores contenido en el artículo 125 del Código Penal admite sólo dolo directo, es decir, intención, como entendieron el juez y la cámara de apelaciones, o puede ser cometido con cualquier clase de dolo, por tanto, también con dolo eventual, como lo sostienen los representantes de este ministerio fiscal. En otras palabras, no cabe duda de que se trataba de un agravio que debía ser considerado por el *a quo* de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación

No se comprende, por ello, la falta de fundamentación que atribuyó el *a quo* al recurso de casación, al decir que “no funda adecuadamente la configuración de una hipótesis que habilite la intervención de esta Cámara”, si frente a una

discusión reducible a esa disyuntiva el fiscal se había apoyado en el estándar interpretativo vigente en la materia —que en caso de silencio en el texto legal estima que el delito es doloso sin más— y eran las resoluciones judiciales las que habían omitido justificar el porqué de la restricción, máxime teniendo en cuenta la naturaleza del delito en cuestión y el sano crecimiento sexual que se quiere proteger con su incriminación. Y, por ello mismo, tampoco se entiende por qué sería censurable que el recurso fiscal “sólo expres[ara] su discrepancia con lo resuelto”, si los jueces, en este punto, debían pronunciarse no sobre la procedencia de una casación procesal, sino sustantiva, que sólo requiere que se alegue precisamente la incorrecta interpretación de una norma de ese carácter, como sucedía en el caso.

A su vez, idénticas consideraciones valen para el segundo agravio, ahora sí, de índole procesal, referido a la arbitrariedad en la valoración probatoria presentado también en el recurso de casación, pues al ser una consecuencia del anterior, es decir, de la premisa errónea de que era una intención lo que se debía probar, no puede sino estimarse adecuada y suficiente la fundamentación del fiscal tendiente a demostrar que a resultas de esa equivocada concepción los jueces ignoraron hechos y pruebas que, valorados de manera integral, avalaban la existencia del dolo eventual.

En especial, entre otras consideraciones, el recurrente destacó que, aun cuando de las constancias de la causa no surja que la imputada buscaba personalmente con su proceder —de un modo directo— corromper a su hija, “sino más bien tener relaciones sexuales con distintos hombres, en presencia de su hija, pese a conocer que, muy posiblemente, aquellas acciones pondrían en peligro el sano desarrollo de la sexualidad de la niña”, tanto el *a quo* como los jueces de las anteriores instancias omitieron toda consideración respecto de la indicada cualidad del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tipo subjetivo requerido por la figura penal analizada. Y, en este marco, asimismo advirtió que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional tampoco había estimado seriamente el valor indiciario que se desprende de la entrevista efectuada a la menor en Cámara Gesell y de los específicos y circunstanciados hechos que denunciara la abuela materna de la niña el 8 de abril de 2022 ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dieron origen al inicio de la presente investigación y en los que –a mi entender, no puede perderse de vista– también podrían estar involucradas terceras personas aún no individualizadas.

En definitiva, estimo que el apelante descalificó con argumentos suficientes el pronunciamiento del tribunal de mérito que, con base en la inexistencia de dolo directo por parte de la imputada –madre de la presunta víctima de siete años de edad–, desestimó la configuración del tipo penal del artículo 125, del Código Penal, pese a que no podía ser descartada, al menos a esta altura de la investigación, una acción u omisión de carácter eventual, en la que habrían sido reiteradas las ocasiones en las que “mantuvo relaciones sexuales con otras personas en presencia de su hija, aunque se desconozcan con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aquellas situaciones habrían ocurrido”.

En tales condiciones, coincido con el fiscal general en que así se incurrió en una defectuosa argumentación jurídico penal que condujo a una solución remisorio prematura, tomando en consideración, a su vez, que se dejó de lado el criterio del Tribunal en cuanto a que el dictado del sobreseimiento reviste en la etapa de instrucción carácter excepcional, desde que su efecto es cerrar de forma definitiva e irrevocable el proceso penal, por lo que debe provenir de una

instrucción completa capaz de producir en el juzgador la certeza de la concurrencia de alguna de las causales enumeradas en el código procesal penal (conf. Fallos: 342:826, con remisión al dictamen de esta Procuración General).

Pienso entonces que el caso se ajusta a la doctrina de V.E. que establece que si bien la revisión de pronunciamientos que resuelven la procedencia del recurso de casación resulta, por regla, ajena a esta instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando, como ha sucedido aquí, se ha frustrado la vía utilizada por el recurrente sin fundamentación idónea suficiente (Fallos: 313:1223; 321:3695; 331:1090, entre otros). A lo que se suma que en tanto la arbitrariedad articulada también suscitaba una cuestión federal, es aplicable al *sub lite* asimismo la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), en el que V.E. estableció que siempre que en el ámbito de la justicia penal nacional se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia extraordinaria de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su condición de tribunal intermedio.

–IV–

En consecuencia, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.